



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/783/2022

**ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
TESORERO MUNICIPAL DE  
\*\*\* \*\* , OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de enero de dos mil veintitrés.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que: **a)** declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de aguinaldo, **b)** declara **fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de dietas reclamadas, **c)** se tiene por no acreditada la violencia institucional, y **d)** se declara la **existencia de violencia política.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. REENCAUZAMIENTO.</b> .....	4
<b>4. IMPROCEDENCIA</b> .....	5
<b>5. PROCEDENCIA</b> .....	7
<b>6. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	8
<b>6.1 Materia de la controversia</b> .....	8
<b>6.2. Cuestión a resolver</b> .....	9
<b>6.3. Decisión</b> .....	10
<b>6.4. Justificación de la decisión</b> .....	10
<b>6.4.1. Resulta fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas adeudadas a partir del mes de abril a diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós.</b> .....	17
<b>6.4.2. Resulta parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión del pago de aguinaldo correspondiente a los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.</b> .....	24

6.4.3. Violencia Institucional.....	26
6.4.3. Violencia política y violencia institucional .....	26
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....	29
10. NOTIFICACIÓN .....	31
11. RESOLUTIVOS.....	31

## GLOSARIO

<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.
<b>Tesorero Municipal</b>	Tesorero Municipal de *** ***, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VP</b>	Violencia Política



## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Asamblea General Comunitaria de Elección.** Mediante Asamblea General Comunitaria de Elección de cuatro de agosto de dos mil diecinueve, la actora fue electa para ocupar el cargo de \*\*\* \*\* del *Ayuntamiento*, para el periodo comprendido del año 2020-2022.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-55/2019.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-55/2019 el Instituto Electoral calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del *Ayuntamiento*, en el que la actora resultó electa para el cargo de \*\*\* \*\*.

**1.3. Presentación del juicio.** El día cinco de diciembre de dos mil veintidós, fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación en contra del entonces *Presidente y Tesorero Municipal*, mismo que fue recepcionado por este Tribunal el doce de diciembre siguiente.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la posible obstrucción de su cargo como \*\*\* \*\* correspondiente al periodo 2020-2022, atribuido al *Presidente y Tesorero Municipal*, lo cual a la postre, podría actualizar violencia institucional, así como *VP*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 81, inciso b), 98, 99 y 101 de la *Ley de*

*Medios*, 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

### 3. REENCAUZAMIENTO.

En cuanto a esta figura electoral, la *Sala Superior* contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone<sup>1</sup>.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta<sup>2</sup>.

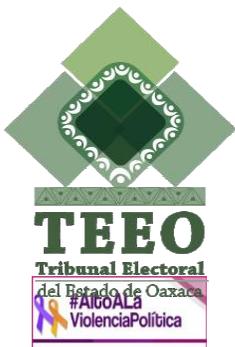
Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina que la actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ello ya que, la actora alega vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que la misma promueve con el carácter de \*\*\* \*\* del *Ayuntamiento* perteneciente a un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

---

<sup>1</sup> Ello acorde a la jurisprudencia 1/97 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>

<sup>2</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>



Motivo por el cual, el acto reclamado por la actora está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es **procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto **al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo que, se **instruye** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### 4. IMPROCEDENCIA

El *Presidente Municipal* señala que el presente juicio resulta improcedente, ya que a su consideración la actora incumple con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* que dispone que para la interposición de los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable.

Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional resultan **infundada** la causal de improcedencia aludida.

Pues contrario a lo que manifiesta la responsable, el hecho de que un medio de impugnación haya sido presentado directamente en las oficinas de este Tribunal, no implica su inmediata improcedencia o desechamiento.

Ello, porque el artículo 17, numeral 6 de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación, con excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante este Tribunal, y sin mayor dilación se procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.

Por otra parte, a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, al no haber agotado las instancias previas establecidas en la ley para combatir actos o resoluciones electorales.

A juicio de este Tribunal la causal de improcedencia deviene **infundada**.

Lo anterior, toda vez que la *Ley de Medios* contempla expresamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos para conocer de la probable vulneración a los derechos político electorales en el ejercicio del cargo de las concejalías de los ayuntamientos indígenas, tal como se razona en el apartado “3. REENCAUZAMIENTO”.

Máxime que, conforme a la tesis XII/2001<sup>3</sup>, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

De ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia hecha valer.

Finalmente, el *Presidente Municipal*, señala que respecto al aguinaldo que reclama, el mismo no se encuentra contemplado a pagar al no ser la costumbre existente en su comunidad; y por cuanto hace al pago de dietas, éstas han sido pagadas en tiempo y forma; por lo que las omisiones alegadas son inexistentes y el medio de impugnación debe sobreseerse, deviene **infundado**.

Ello en virtud de que, la actora se duele de la omisión de la responsable de efectuar el pago de aguinaldo de los años 2020, 2021 y 2022, así como el pago de dietas correspondiente a los meses de abril a diciembre de dos mil veintiuno, y de enero a diciembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, corresponde a este Tribunal analizar los planteamientos vertidos emitiendo un pronunciamiento de fondo,

---

<sup>3</sup> De rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.



pues sólo llevando a cabo dicho análisis se advertirá la omisión o no de las responsables respecto a las omisiones reclamadas por la actora.

De ahí que, resulta necesario emitir un pronunciamiento de fondo, para analizar si efectivamente las responsables han sido omisas o no en efectuar los pagos reclamados.

Razón por la cual, deviene **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

## 5. PROCEDENCIA

**a. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>4</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama el pago de aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; así como el pago de dietas adeudadas correspondientes a los meses de abril a diciembre de dos mil veintiuno, y enero a diciembre de dos mil veintidós, lo cual se traduce en violencia institucional y *VP*; circunstancia, que se actualiza en detrimento del actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable<sup>5</sup>.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

**c. Legitimación e interés Jurídico.** La actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude en su calidad de **\*\*\* \*\*** del *Ayuntamiento*, correspondiente al periodo 2020-

<sup>4</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

2022, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Materia de la controversia

#### ➤ Planteamientos de la actora

La actora sostiene que el *Presidente y Tesorero Municipal*, violentaron sus derechos político electorales como **\*\*\* \*\*** del *Ayuntamiento*, correspondiente al periodo 2020-2022, ante la falta de pago de aguinaldo correspondiente al periodo 2020, 2021 y 2022; y la omisión del pago de sus dietas de los meses de abril a diciembre de dos mil veintiuno, y enero a diciembre de dos mil veintidós.

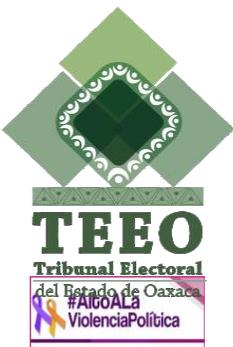
Cuestión que a su consideración constituye una violación a sus derechos político electorales, considerándose como violencia institucional y política.

#### ➤ Informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal*

Por su parte, el *Presidente Municipal* sostiene que respecto al pago de aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, alegado por la actora, no se encuentra obligado a cubrirla, ya que por la costumbre que existe en su comunidad, no se contempla un pago de aguinaldo o gratificación para los concejales.

Máxime que, a su decir, dentro de los presupuestos de egresos no se encuentra contemplada la gratificación o aguinaldo; por lo que no existe obligación de efectuar dicho pago.

Aunado a ello, señala que, en relación a la omisión del pago de dietas adeudadas, es inexistente dado que, a su decir, en tiempo y forma se han cubierto los pagos de las dietas de la actora, como



se desprende de los recibos de nómina impresos del Servicio de Administración Tributaria.

De ahí que, en su estima, la omisión de efectuar el pago de dietas es inexistente y no puede realizar un doble pago de dichas cantidades.

#### ➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura de los agravios esgrimidos por la actora, se obtiene que, controvierte del *Presidente y Tesorero Municipal*, lo siguiente:

- a) **Pago de dietas** correspondiente a los meses de abril a diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós.
- b) **Pago de aguinaldo** correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.
- c) **Violencia Institucional**
- d) **Violencia Política**

Ahora bien, este Tribunal al analizar los agravios de la parte actora, debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes<sup>6</sup>.

#### ➤ **Metodología de estudio**

##### **Orden de estudio**

Por cuestión de metodología, se analizarán los agravios vertidos, tal y como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

##### **6.2. Cuestión a resolver**

Este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder:

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

- Si existe omisión por parte del *Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento* de efectuar el pago de dietas reclamadas.
- Si existe omisión por parte del *Presidente Municipal* de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
- Si con dichas omisiones se acredita la *VP y violencia institucional* perpetrada en su contra por parte del *Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento*.

### 6.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, en relación con la omisión del pago de dietas, se determina **fundado** el agravio, toda vez que se acredita que las responsables no efectuaron el pago de dietas a la actora; asimismo, respecto a la omisión de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, se determina **parcialmente fundado** dicho planteamiento, al encontrarse contemplado únicamente dentro del presupuesto de egresos del año 2020.

Por otra parte, se acredita la omisión del *Presidente y Tesorero Municipal* de efectuarle el pago de dietas y aguinaldo correspondiente al año 2020, actualizan la *VP*, no así violencia institucional.

### 6.4. Justificación de la decisión

- **Marco normativo relevante**
  - **Comunidades Indígenas**

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización



y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la *Constitución General*, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por su parte, los artículos 16 y 25 de la *Constitución local* desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, ya que los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El numeral 15 de la *LIPEEO* refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y

sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución General*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Local*.

Por su parte, el artículo 273 de dicha normativa, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución General*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto



efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral<sup>7</sup>.

#### - Remuneración de los funcionarios públicos

El artículo 127, de la *Constitución General*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución General*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función<sup>8</sup>.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución General* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

<sup>7</sup> Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

<sup>8</sup> Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

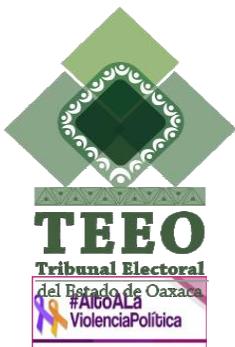
El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>9</sup>.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

---

<sup>9</sup> Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

#### - **Perspectiva Intercultural**

La *Sala Superior* ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos<sup>10</sup>.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la *Constitución General* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto; el primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente; el segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante

<sup>10</sup> Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015

fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

- **Perspectiva de género intercultural**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación<sup>12</sup>.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

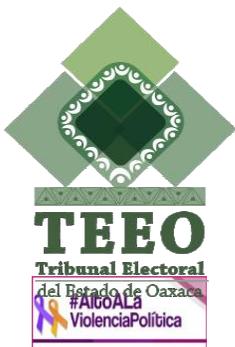
Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>12</sup> Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

<sup>13</sup> Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.



De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género<sup>14</sup>.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\* de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el *Ayuntamiento* al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local<sup>15</sup>.

#### **6.4.1. Resulta fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas a partir del mes de abril a diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós**

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

La actora se duele de la omisión del *Presidente y Tesorero Municipal*, de efectuar el pago de dietas a partir del mes de abril a diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós.

Conviene precisar que el *Presidente Municipal*, al rendir su informe circunstanciado<sup>16</sup> manifestó que, en tiempo y forma efectuó el pago de dietas reclamadas a la actora; para lo cual remitió impresiones de los recibos de nómina del Servicio de Administración Tributaria, con los cuales pretende acreditar que efectuó el pago de dietas a la actora en tiempo y forma.

De las impresiones de recibidos de nómina remitidos, se desprende que obran recibos de los meses de abril a diciembre de dos mil veintiuno, así como de enero a noviembre de dos mil veintidós<sup>17</sup>, sin que se advierta el recibo de nómina correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>14</sup> Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

<sup>15</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>16</sup> Visible a foja 74 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Visibles a partir de la foja 95 a la 114 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, no es posible otorgarles pleno valor probatorio a las impresiones de los recibos remitidos, ya que, si bien de dichos recibos se desprende el nombre de la actora, así como el monto de la dieta correspondiente; lo cierto es que carecen de la comprobación fiscal correspondiente.

Es decir, los recibos no cuentan con el folio fiscal, lugar y hora de la emisión, fecha y hora de certificación, sello digital del contribuyente emisor, sello digital del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, de dichos recibos no se desprende la forma de pago en la supuestamente efectuó las dietas reclamadas a la actora; y si bien, se permite advertir el total de percepciones y el ISR retenido, lo cierto es que, en el apartado “total” refleja el monto “.00”, como se observa a continuación:

\*\*\* \*\*

En ese sentido, para este Tribunal las constancias antes referidas no son suficientes ni generan certeza para acreditar que la responsable efectuó en tiempo y forma el pago de dietas a la actora.

Máxime que, la responsable fue omisa en remitir mayores elementos con los cuales desvirtuara fehacientemente lo alegado por la actora.

De ahí que, se llega a la convicción de que **las autoridades responsables fueron omisas en efectuar el pago de dietas que reclama la actora a partir de abril a diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós.**

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar el monto adeudado correspondiente a los meses de abril a diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal efectuó requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto de



Egresos de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós<sup>18</sup>, correspondiente al citado municipio.

Del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, correspondiente al Municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, se desprenden los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al *Ayuntamiento*, por los siguientes:

En el analítico de plazas, se observa que está contemplado como remuneraciones las siguientes:

Analítico de plazas

Plaza/Puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
CONCEJALES	6	\$1,000.00	\$3,000.00
AUXILIARES	6	\$1,000.00	\$2,500.00
CHOFERES	2	\$1,000.00	\$10,000.00
POLICÍAS	5	\$1,000.00	\$1,000.00
<b>Total de Plazas</b>	<b>19</b>		

Posteriormente, el artículo 13 del citado presupuesto relativo a las erogaciones previstas para gasto de servicios personales se establece como pago de dietas el siguiente:

Plaza/Puesto	Adscripción	Partida específica	ISR	Importe
*** ***	53 ***	*** ***	*** ***	*** ***
***	***	***	***	***
	***			

A su vez, en la planilla de personal<sup>19</sup>, se establece el siguiente monto:

Plaza/Puesto	Adscripción	Tipo de contrato	Tipo de nómina	Partida 1	Importe
*** ***	*** ***	NOMBRAMIENTO	MENSUAL	*** ***	*** ***
***	***			***	***

<sup>18</sup> Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>19</sup> Visible a foja 153 del expediente en que se actúa.

De este modo, se tiene que la cantidad presupuestada para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para la Regiduría de Educación, es por la cantidad de **\*\*\* \*\*\*** mensuales.

Por lo que, si la omisión del pago de dietas es a partir del mes de **abril a diciembre de dos mil veintiuno**, la cantidad adeudada a la actora es la siguiente:

Año 2021	Cantidad adeudada:
Abril	<b>*** ***</b>
Mayo	<b>*** ***</b>
Junio	<b>*** ***</b>
Julio	<b>*** ***</b>
Agosto	<b>*** ***</b>
Septiembre	<b>*** ***</b>
Octubre	<b>*** ***</b>
Noviembre	<b>*** ***</b>
Diciembre	<b>*** ***</b>
<b>Total:</b>	<b>*** ***</b>

Por otra parte, respecto a las dietas correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, alegadas por la actora; obra en autos el **presupuesto de egresos de dos mil veintidós<sup>20</sup>**, correspondiente al Municipio de **\*\*\* \*\*\***, **Oaxaca**, en el que se desprenden los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al *Ayuntamiento*, por los siguientes:

<sup>20</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



En el analítico de plazas, se observa que está contemplado como remuneraciones las siguientes:

Analítico de plazas

Plaza/Puesto	Número de plazas	Remuneraciones		
		De	-	Hasta
CONCEJALES	6	\$1,000.00		\$3,000.00
AUXILIARES	6	\$1,000.00		\$2,500.00
CHOFERES	2	\$1,000.00		\$10,000.00
POLICÍAS	5	\$1,000.00		\$1,000.00
<b>Total de Plazas</b>	<b>19</b>			

Posteriormente, el artículo 13 del citado presupuesto relativo a las erogaciones previstas para gasto de servicios personales se establece como pago de dietas el siguiente:

Plaza/Puesto	Adscripción	Partida específica	ISR	Importe
*** **	53 ***	*** **	*** **	*** **
***	***	***	***	***
	***			

A su vez, en la planilla de personal, se establece el siguiente monto:

Plaza/Puesto	Adscripción	Tipo de contrato	Tipo de nómina	Partida 1	Importe
*** **	*** **	NOMBRAMIENTO	MENSUAL	*** **	*** **
***	***			***	***

De este modo, se tiene que la cantidad presupuestada para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, para la **\*\*\* \*\* \***, es por la cantidad de **\*\*\* \*\* \*** mensuales.

Por lo que, si la omisión del pago de dietas es a partir del mes de **enero a diciembre de dos mil veintidós**, la cantidad adeudada a la actora es la siguiente:

Año 2022	Cantidad adeudada:
Enero	*** ** *
Febrero	*** ** *

Marzo	*** **
Abril	*** **
Mayo	*** **
Junio	*** **
Julio	*** **
Agosto	*** **
Septiembre	*** **
Octubre	*** **
Noviembre	*** **
Diciembre	*** **
<b>Total:</b>	<b>*** **</b>

En ese sentido, del monto total adeudado a la actora, correspondiente a los meses de abril a diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, es por la siguiente cantidad:

**Abril a diciembre 2021. Enero a diciembre 2022. Total adeudado:**

*** **	*** **	*** **
--------	--------	--------

Por ello, se ordena al *Presidente y Tesorero Municipal*, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación **realice el pago de las dietas adeudadas** a partir de los meses de abril a diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, a razón de **\*\*\* \*\***.



Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA      \*\*\* \*\*

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL      \*\*\* \*\*

NÚMERO DE CUENTA      \*\*\* \*\*

CLAVE INTERBANCARIA      \*\*\* \*\*

NOMBRE DE LA SUCURSAL      \*\*\* \*\*

NÚMERO DE SUCURSAL      \*\*\* \*\*

Hecho lo anterior, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**<sup>21</sup>.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora solicita que el pago de dietas sea condenado directamente a la Secretaría de Finanzas; sin embargo, dicha solicitud resulta **improcedente** toda vez que la Secretaría en cuestión no forma parte de la litis en el presente asunto; y la omisión de efectuar el pago de dietas fue de las autoridades señaladas como responsables.

Es decir, del *Presidente y Tesorero Municipal*, no así de la Secretaría de Finanzas, por tanto, son las autoridades responsables las que deben subsanar la o las omisiones atribuidas.

De ahí lo **improcedente** de la solicitud realizada por la actora.

<sup>21</sup> Ello con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.

#### 6.4.2. Resulta parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión del pago de aguinaldo correspondiente a los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós

La actora alega la omisión del *Presidente y Tesorero Municipal* de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Por su parte, la responsable señala que el concepto de aguinaldo no se encuentra contemplado dentro del presupuesto de egresos, ni por la comunidad; por lo que no es posible asignarle a la \*\*\* \*\*

\*\*\* dichos pagos reclamados.

Ahora bien, del análisis del Presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil veinte, del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, se desprende en el artículo 9 del citado Presupuesto, un desglose de cantidades presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Del referido desglose se desprende lo siguiente:

... "Clasificador por Objeto del Gasto

		Importe
<b>Total</b>		<b>9,967,487.54</b>
<b>1000</b>	<b>Servicios Personales</b>	<b>643,300.00</b>
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	588,000.00
1110	Dietas	126,000.00
1111	Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos	126,000.00
1120	Haberes	0.00
1130	Sueldos Base al personal permanente	462,000.00
1132	Sueldo al personal de confianza	462,000.00
1300	Remuneraciones Adicionales y especiales	55,300.00
1320	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	55,300.00
<b>1323</b>	<b>Gratificación de fin de año (Aguinaldo)</b>	<b>55,300.00</b>

De lo anterior expuesto, contrario a lo manifestado por la responsable, se desprende que dentro del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, se encuentra contemplado como gratificación de fin de año el monto **\$55,300.00 (cincuenta y cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N).**



En ese sentido, al encontrarse contemplado dentro del presupuesto de egresos y dado que la responsable fue omisa en remitir documentales con las que se acreditara haber efectuado dicho pago a la actora, se tiene por acredita dicha omisión.

Ahora bien, lo procedente es determinar el monto que debe condenarse como aguinaldo correspondiente a la actora, teniendo como base que la cantidad anual presupuestada para todos los concejales es de **\$55,300.00 (cincuenta y cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N).**

En ese sentido, si el *Ayuntamiento* se conforma por seis concejales propietarios, se advierte que a la actora le corresponde el pago de **\*\*\* \*\*\*, correspondiente al aguinaldo del año dos mil veinte.**

Por ello, se ordena al *Presidente y Tesorero Municipal*, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación **realice el pago de aguinaldo correspondiente al año 2020**, a razón de **\*\*\* \*\*\***.

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos fueron precisados en el punto que antecede.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación<sup>22</sup>**.

Por cuanto hace al aguinaldo reclamado correspondiente a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se colige que **no es posible ordenar el pago de aguinaldo** correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno y dos mil veintidós, dado que dichos montos no se encuentran dentro del presupuesto de egresos del *Ayuntamiento*.

Es decir, dentro de los presupuestos del *Ayuntamiento*, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no existen partidas por la cual se previera las gratificaciones de fin de año

<sup>22</sup> Ello con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.

(aguinaldo), de modo que atendiendo a lo razonado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2022, si hubieran existido las previsiones presupuestarias respecto a las gratificaciones de fin de año (aguinaldo) reclamadas correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, ello constituiría un derecho adquirido que fincaría un adeudo atribuible al *Presidente y Tesorero Municipal* o en su caso al *Ayuntamiento*, de posible reclamación por parte de la actora.

Sin embargo, contrario a ello, al no existir dichas previsiones presupuestarias relativas al aguinaldo de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, reclamados por la actora, no es posible condenar a dichos pagos.

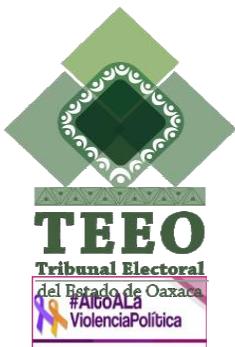
De ahí lo **parcialmente fundado** del planteamiento.

#### **6.4.3. Se acredita la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, sin que esto actualice por sí mismo, violencia institucional en su perjuicio**

La violencia institucional se genera ante actos u omisiones de servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos, y que en el ámbito político el objeto o resultado de la violencia institucional es eliminar, anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización y, en su caso, el acceso y ejercicio de las prerrogativas.

La actora sostiene las responsables han sido omisas en efectuarle el pago de sus dietas y aguinaldo; lo que constituye una violación a sus derechos político electorales, considerándose como violencia institucional.

Sin embargo, si bien de autos se acredita la obstaculización al ejercicio del cargo para el cual la actora fue electa, dada la omisión de las responsables de efectuar la remuneración correspondiente



al pago de dietas, ello por sí solo no implica que se actualice un supuesto de violencia institucional.

Lo anterior, ya que en el presente caso, la omisión de las responsables de efectuar el pago de dietas y aguinaldo a la actora, por sí sólo no se traduce en un menoscabo a su labor o actividad, o su libre desarrollo de la función pública o toma de decisiones.

Por tanto, **al no existir elementos adicionales** que permitan advertir que las responsables cometieron violencia institucional en contra de la actora, se tiene por no acreditada la violencia institucional alegada.

#### **6.4.4. Se declara existente la violencia política perpetrada en contra de la actora**

Previo al análisis correspondiente, este Tribunal estima necesario precisar que es un hecho notorio<sup>23</sup> que el uno de enero pasado, se renovaron las autoridades municipales en los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos; por lo que el *Presidente y Tesorero Municipal* a quienes la actora atribuyó las omisiones aquí planteadas, actualmente ya no se encuentran fungiendo como concejales dentro del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, ello no impide a este órgano jurisdiccional, emitir un pronunciamiento de fondo en el que permita analizar si las omisiones acreditadas tuvieron como resultado actualizar la violencia política alegada.

Al respecto, este Tribunal estima que se tiene por **acreditada la violencia política** por las siguientes consideraciones:

La *Sala Superior*<sup>24</sup>, consideró que se incurre en **violencia política**, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a **menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor**

<sup>23</sup> En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

<sup>24</sup> En el juicio SUP-REC-061/2020

**público** en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Además, advirtió la necesidad de señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

De igual manera, el máximo tribunal en la materia considera que, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta, reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas.

Por ello, dice, **se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.**

En el presente caso, la actora señala que el *Presidente y Tesorero Municipal* han sido omisos en efectuarle el pago de sus dietas y aguinaldo; lo que constituye una violación a sus derechos político electorales, considerándose como violencia política.



Es de tomarse en cuenta que los motivos de agravio hasta ahora analizados, han resultado fundado y parcialmente fundado, es decir, se acreditó que las responsables fueron omisas en efectuar el pago de dietas a la actora a partir del mes de abril de dos mil veintiuno, hasta diciembre de dos mil veintidós, esto es; más de un año sin que la actora recibiera remuneración alguna para el cargo que fue electa.

Aunado a que, se acreditó la omisión de las responsables de efectuarle el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, lo que conllevó un detrimento a los derechos político electorales de la actora, para el cargo que fue electa.

En ese sentido, se tiene que, las omisiones desplegadas por el entonces *Presidente y Tesorero Municipal* electos para el periodo 2020-2022, tuvieron como finalidad afectar el ejercicio y desempeño del cargo de la actora, demeritar la percepción propia, menoscabar y demeritar los actos que realizaba en ejercicio del cargo público para el que resultó electa, pues quedó plenamente acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, existiendo un trato desigual y discriminatorio en perjuicio de la actora.

Lo cual generó un impacto emocional aparentemente invisible en su perjuicio, de ahí que **se acredite la violencia política en su perjuicio por parte del *Presidente y Tesorero Municipal*.**

Lo cual debe ser atendido por este Tribunal, pues de lo contrario podría causar la normalización de dicho tipo de violencia y provocar una mayor afectación a la actora.

Lo anterior, porque el derecho de participación política de las mujeres cuenta con una tutela especial de protección en el ámbito jurisdiccional cuando se ejerce algún tipo de violencia, aunque no se compruebe el elemento discriminatorio con motivo de género.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se **ordena** al *Presidente y Tesorero Municipal* que dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, **realicen el pago de las dietas adeudadas** a

partir de los meses de abril a diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, y **el pago de aguinaldo del año dos mil veinte**, a razón de \*\*\* \*\*

\*\*\*

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberán remitir a este Tribunal **copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe** al **Presidente y Tesorero Municipal de** \*\*\* \*\*\*, **Oaxaca**, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**<sup>25</sup>, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandado.

**7.2** Al **acreditarse** los hechos de violencia política por parte del entonces **Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento**, se **ordena** la continuidad de las medidas de protección dictadas en autos el doce de diciembre de dos mil veintidós, hasta en tanto sean requeridas por la actora.

**7.3** Se **ordena al área de Informática** de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato, realice la difusión de la versión pública de la sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**7.4** Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó VP, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución General* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que**

<sup>25</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.



se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

## 8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a las autoridades responsables, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por las responsables, en términos del apartado cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Presidente y Tesorero Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, realicen el pago de las dietas y aguinaldo adeudado a la actora, en términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **acredita la violencia política** atribuida al entonces Presidente y Tesorero Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, quienes fungieron en el periodo 2020-2022, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>26</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>27</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, y Licenciado, quienes actúan ante el

<sup>26</sup> Nominación del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>27</sup> Nominación de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>28</sup>, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el trece de enero del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/783/2022**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/05/2023**.

---

<sup>28</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.